

CONDICIONES GENERALES
PÓLIZA DE SEGURO DE EMBARCACIONES COMERCIALES

Título I – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS	3
Artículo 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.	3
Artículo 2 - EXTENSIÓN TERRITORIAL.....	3
Artículo 3 - COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO	3
Artículo 4 - DEFINICIONES.	3
Artículo 5 – PLURALIDAD DE SEGUROS.	4
Artículo 6 –CAMBIO DE TITULARIDAD	4
Artículo 7 - PAGO DEL PREMIO.	4
Artículo 8 – AGRAVACIÓN DEL RIESGO.	5
Artículo 9 – DISMINUCIÓN DEL RIESGO.	6
Artículo 10 – ABANDONO.	6
Artículo 11 – RETICENCIA O FALSAS DECLARACIONES	6
Artículo 12 – OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO	6
Artículo 13 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR	7
Artículo 14 – PROCESOS EN CASO DE SINIESTRO.....	7
Artículo 15 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.	8
Artículo 16 - FRAUDE O DOLO. HECHO DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O DEPENDIENTES	8
Artículo 17 - COMUNICACIONES.	9
Artículo 18 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.	9
Artículo 19 - PRESCRIPCIÓN.	9
Artículo 20 - SUBROGACIÓN.	9
Artículo 21 - TRIBUNALES COMPETENTES.	9
Artículo 22 – EXCLUSIONES GENERALES.	9
i. EXCLUSIÓN DE ENFERMEDAD CONTAGIOSA (JX2020–009. 29/06/2020).....	10
Título II – CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS COBERTURAS	10



Sección I – CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA CASCOS- A TÉRMINO. PÉRDIDA TOTAL, AVERÍA GRUESA Y ¾ DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR COLISIÓN- ITC 289 (Incluyendo salvamento, gastos de salvamento y “Sue and Labour”)..... 11

CONDICIONES GENERALES
PÓLIZA DE SEGURO DE EMBARCACIONES COMERCIALES

Título I – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS

Artículo 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguro como a la ley misma. Esta póliza se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales, Particulares y Específicas contenidas en la póliza. Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Particulares predominarán estas últimas. El Asegurador podrá informar al Tomador o al Asegurado del contenido de las condiciones anteriormente indicadas mediante medio electrónico que permita comprobar la recepción o acceso; para estos fines el Tomador y/o el Asegurado deberán suministrar y mantener actualizada la información electrónica al Asegurador.

La propuesta presentada a la Compañía forma parte integrante del contrato de seguro.

Artículo 2 - EXTENSIÓN TERRITORIAL.

La póliza cubre los riesgos que se indican en los siguientes capítulos, con las condiciones pactadas y en las jurisdicciones establecidas.

Artículo 3 - COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO.

La responsabilidad del Asegurador comienza a las doce (12) horas del día en que se inicia la cobertura y finaliza a las doce (12) horas del último día del plazo estipulado, salvo pacto en contrario. En caso de que las partes deseen renovar la póliza bajo distintas condiciones a las contratadas, deberá constar la expresa aceptación del Tomador de los nuevos términos. En caso contrario, el contrato se entenderá terminado a la finalización del lapso previsto.

Artículo 4 - DEFINICIONES.

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza titulares del interés sujeto al riesgo a quien corresponden en su caso los derechos y obligaciones derivadas del contrato.

Asegurador: SBI Seguros Uruguay S.A.

Deducible: Importe que será de cargo del Asegurado en caso de cada siniestro de pérdidas parciales y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Avería Gruesa: Daño o pérdida extraordinaria producida intencionalmente en un buque o en las mercancías que transporta ante la proximidad de un peligro y evitar otros daños mayores en el propio buque o en su carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre todos los titulares de los bienes que integran a la comunidad navegante (Buque, flete y carga) y que están involucrados en esa conducta intencionada.

Beneficiario: Persona a quien el Asegurado reconoce el derecho de percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de la ocurrencia de un riesgo amparado por esta Póliza.

Dolo o mala fe: Acciones u omisiones que una persona emplea para inducir a otra a un error, conducta fraudulenta o engañosa de una parte respecto de la otra, en la relación contractual, bien sea en la fase preparatoria del convenio o durante su vigencia y cumplimiento.

Tomador: Es la persona que contrata el seguro al Asegurador, y se obliga al pago del premio.

Salvamento: Conjunto de bienes materiales rescatados durante o posteriormente a la ocurrencia de un siniestro.

Siniestro: Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza.

Artículo 5 – PLURALIDAD DE SEGUROS.

En caso de que el Tomador haya contratado uno o más seguros sobre los mismos riesgos y con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo al Asegurador al momento de la contratación de la presente póliza o de la contratación de las pólizas adicionales en caso de ser posteriores. La notificación deberá realizarse con especificación de las demás aseguradoras, las sumas aseguradas y las vigencias contratadas.

La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización debida se hará considerando los contratos vigentes y válidos a la fecha del siniestro.

El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida. En todo caso, los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente entre todos los aseguradores que concurren válidamente.

Artículo 6 –CAMBIO DE TITULARIDAD

El Tomador deberá dar aviso al Asegurador del cambio de titularidad de los bienes asegurados dentro de un lapso de diez (10) días corridos de que sea efectivo. Los derechos y obligaciones derivados de este contrato no pasan al nuevo adquirente salvo aprobación expresa de parte del Asegurador. En ese sentido el Asegurador tendrá veinte (20) días corridos desde la notificación para (i) resolver el contrato conforme a lo establecido en las presentes condiciones generales, o (ii) transferirlo al nuevo titular.

La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado, salvo causa extraña no imputable al Tomador.

En el caso de que se trate de una transmisión hereditaria, los causahabientes tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir del fallecimiento o de la declaratoria de herederos, a opción del Asegurado, para notificar al Asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

Artículo 7 - PAGO DEL PREMIO.

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 7.1 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, hasta el momento del pago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido, no obstante, la rehabilitación no modificará el plazo de vigencia de la póliza.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente. A todo evento, el contrato se resolverá de pleno derecho después de transcurridos treinta (30) días corridos desde el inicio de la suspensión.

Artículo 7.2 - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Artículo 7.3 - Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá compensar cualquier saldo o deuda vencida de este contrato con las indemnizaciones acordadas y debidas.

Artículo 7.4 - La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

Artículo 8 – AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El asegurado, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse inmediatamente desde el momento en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, Asegurado o de quien lo represente, debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días corridos antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Artículo 8.1 -

No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

Artículo 8.2 -

En el caso de que el Tomador o el Asegurado hayan omitido la declaración del agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad si el siniestro fue provocado por el hecho o las circunstancias agravantes del riesgo cuya declaración haya sido omitida.

Artículo 9 – DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente. A todo evento, el Asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

Artículo 10 – ABANDONO.

El Asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por un siniestro, para exigir indemnización sobre ellos, salvo pacto que prevea la entrega de tales bienes u objetos al Asegurador.

A los efectos de la presente póliza, se entenderá por “abandono” la acción de dejar sin atención o cuidado los bienes u objetos asegurados.

Artículo 11 – RETICENCIA O FALSAS DECLARACIONES.

Las reticencias o declaraciones falsas de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, que hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones, producen la nulidad del Contrato y caducidad de todos los derechos, quedando en beneficio del Asegurador las cantidades percibidas en concepto de premio.

Artículo 12 – OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en la presente póliza, el Tomador, Asegurado y Beneficiario estarán obligados a:

- i. Actuar de buena fe y no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- ii. Pagar al Asegurador el premio, en la forma convenida en las condiciones de la póliza.
- iii. Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el Asegurado recibe indemnización, cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del Tomador, Asegurado o Beneficiario.
- iv. Proporcionar al Asegurador, antes de la celebración del contrato, la información de todas las circunstancias conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo incluso si no han sido expresamente solicitadas por el Asegurador en la negociación o cualquier cuestionario que pueda proporcionarse con ese fin. Toda declaración falsa o inexacta o la reticencia de informar al Asegurador de las circunstancias conocidas del Asegurado, aun hechas de buena fe, que podrían haber impedido el contrato o modificado sus condiciones, hace nulo el seguro.
- v. Comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo, según lo dispuesto en el contrato.
- vi. Cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro y emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños que pudiesen sufrir, aminorando las

consecuencias del siniestro. Los gastos en que incurra el Asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el propio Asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador pero nunca excederán el límite del seguro

- vii. No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación dolosa de esta carga libera al Asegurador de su obligación de indemnizar.
- viii. Comunicar al Asegurador la producción del siniestro en los plazos y condiciones establecidos en las condiciones de la póliza

Artículo 13 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en la presente póliza, será obligación del Asegurador el:

- i. Actuar de buena fe y a no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- ii. Indemnizar al Tomador o Beneficiario en los términos, condiciones y alcances previstos en la póliza
- iii. Tomar todas las providencias una vez denunciado un siniestro, para verificarlo y liquidar la prestación a que se encuentra obligado.

Artículo 14 – PROCESOS EN CASO DE SINIESTRO.

Salvo que las partes acuerden pactar lapsos y procesos diferentes en las condiciones particulares o en endosos adicionales, será obligación tanto del Tomador, Asegurado o Beneficiario como del Asegurador, cumplir las obligaciones y procesos establecidos a continuación, y de forma supletoria los establecidos en la normativa nacional vigente y aplicable al contrato.

Artículo 14.1 -

El Tomador, Asegurado o Beneficiario, o quien tuviere interés, tiene la carga de informar de la ocurrencia del siniestro al Asegurador en forma inmediata, y, además, la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el Tomador, Asegurado o Beneficiario perderán el derecho a la indemnización.

Artículo 14.2 -

Salvo dispensa por escrito del Asegurador, el Tomador, Asegurado o Beneficiario deberá informar al Asegurador dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro de toda la información necesaria para su verificación, y la determinación de la extensión y cuantía del mismo, así como todas las circunstancias que puedan considerarse comprendidas en las coberturas del seguro. Además de dicha información por escrito, deberá suministrar toda la documentación necesaria para dichos fines y una declaración de los seguros existentes, permitiendo y facilitando al Asegurador realizar todas las gestiones e indagaciones necesarias para realizar dicha verificación.

El incumplimiento de informar las circunstancias del siniestro conforme se establece en la presente, dará lugar a que el Tomador, Asegurado o Beneficiario pierda el derecho a la indemnización, salvo causa extraña no imputable o razones de fuerza mayor.

Artículo 14.3 -

El Asegurador está obligado a dar respuesta del siniestro planteado dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de recibida la denuncia. Este plazo no se computará en caso de que el Asegurador, por causas ajenas a su alcance y voluntad, no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro en cuyo caso se entenderá suspendido el plazo. Vencido el plazo de treinta (30) días sin respuesta de parte del Asegurador, se entenderá aceptado el siniestro tácitamente.

Artículo 14.4 -

El Asegurador deberá liquidar el daño dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la aceptación expresa o tácita del siniestro, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en el presente contrato o en las normativas nacionales vigentes y aplicables. En caso de que la prestación no sea pagada dentro del plazo indicado, el Asegurador incurrirá en mora por el sólo vencimiento del plazo, y los intereses moratorios comenzarán a correr desde esa fecha a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio de que el Tomador optara por la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 14.500 del 8 de marzo de 1976 o el que sea vigente a la fecha.

Artículo 14.5 -

Queda expresamente entendido que el Asegurador no está obligado a cubrir siniestros causados por dolo o culpa grave por parte del Tomador, Asegurador o Beneficiario o de aquellas personas que deban responder, constituyendo la misma como una exclusión de responsabilidad.

De igual forma, en caso de que el siniestro sea causado intencionalmente o exagerado en sus consecuencias por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario a fines de obtener un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero a través de la indemnización que espera lograr, perderá todo derecho a la misma y a la devolución de la prima abonada.

Artículo 15 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso de que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso de que la Compañía y/o el asegurado fuera condenado por sentencia ejecutoriada y siempre únicamente con respecto al valor de los daños sobre los cuales se hubiera reconocido o establecido su responsabilidad.

Serán a cargo del Asegurador los gastos en que se incurran por las tareas de verificación del siniestro, a menos de que se incurran en gastos por la conducta irregular o declaraciones inexactas del Asegurado o del Beneficiario.

Se excluyen los gastos de remuneración al personal dependiente del Asegurado o Beneficiario que colabore con la tarea de verificación, así como los gastos de representación del Asegurado o Beneficiario en caso de que deseen hacerse representar en las tareas.

Artículo 16 - FRAUDE O DOLO. HECHO DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O DEPENDIENTES

El Asegurado perderá todos los beneficios aplicables y el Asegurador tendrá derecho a exigir un reintegro más la indemnización de los daños y perjuicios sufridos cuando cualquiera de las reclamaciones respecto de la presente Póliza fuere en cualquier forma fraudulenta o dolosa, por la utilización de medios o dispositivos fraudulentos o dolosos para obtener cualquier beneficio conforme a la Póliza por parte del Asegurado.

El Asegurador tampoco responderá cuando el siniestro en los casos de hurto y/o rapiña haya ocurrido por hecho del Asegurado, sus representantes y/o dependientes.

Artículo 17 - COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones entre el Asegurador y el Asegurado deberán hacerse por escrito, y deberá ser entregada personalmente o mediante telegrama colacionado, siempre con acuse de recibo dirigido al Asegurador o la dirección del Tomador o del Asegurado que aparezca en esta póliza. En todo caso, al momento de la contratación de la póliza el Asegurado podrá optar por establecer un domicilio electrónico a fines de que sea informado de estas comunicaciones, debiendo indicar y mantener actualizada dicha información.

Artículo 18 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Todos los plazos que venzan en día inhábil o feriado se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 19 - PRESCRIPCIÓN.

Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Artículo 19.1 -

La Prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde que se informa al Asegurado de la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Artículo 19.2 -

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

Artículo 20 - SUBROGACIÓN.

Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio firmado por el Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento. Toda actitud del Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

Artículo 21 - TRIBUNALES COMPETENTES.

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, de su ejecución o de sus consecuencias, entre el Asegurador y el Asegurado y/o Tomador, se sustanciará ante los jueces competentes de la Capital de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 22 – EXCLUSIONES GENERALES.

Sin perjuicio de las exclusiones especiales respecto de las coberturas o endosos adicionales que se contraten, será de aplicación general la siguiente exclusión:

i. EXCLUSIÓN DE ENFERMEDAD CONTAGIOSA (JX2020–009. 29/06/2020)

1. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario establecida en este seguro. Se acuerda que esta póliza excluye absolutamente toda pérdida causada por una Enfermedad Contagiosa, excepto cuando se cumplan las condiciones de la “Excepción para individuos infectados”
2.
 - 2.1. “Pérdida causada por una Enfermedad Contagiosa” significará toda pérdida, daño, responsabilidad o gastos de cualquier naturaleza, causada directa o indirectamente o contribuida o resultante de un supuesto o una conexión con alguna de las siguientes circunstancias excluidas:
 - a. Una enfermedad contagiosa, y, o;
 - b. Riesgo real o supuesto de una Enfermedad Contagiosa, y/o;
 - c. Cualquier recomendación, decisión o medida, tomada por una autoridad pública o privada para restringir, prevenir, reducir o desacelerar la infección de una Enfermedad Contagiosa, o para eliminar o minimizar la responsabilidad legal con respecto a dicha enfermedad, y/o;
 - d. Cualquier recomendación, decisión o medida tomada por una autoridad pública o privada para alterar, revertir o eliminar cualquier circunstancia incluida en el punto anterior.
Independientemente de cualquier otra causa o circunstancia que haya contribuido simultáneamente o a continuación
 - 2.2. Sin perjuicio de lo establecido en los literales a), b) y d) de la cláusula 2.1, no constituirán Circunstancias excluidas las recomendaciones, decisiones y medidas que se adopte para amarrar, mantener anclado en puerto o en otro lugar, cualquier buque, medio de transporte, plataforma en espera de reanudación de la navegación, la operación, la explotación, el embarque o desembarque de la mercadería u otra actividad usual, a pesar de que hayan sido adoptadas por las razones indicadas en el literal c) del párrafo 2.1.
3. “Enfermedad Contagiosa”, significará cualquier enfermedad conocida o desconocida que pueda ser transmitida por medio de cualquier sustancia o agente de un organismo a otro:
 - a. La sustancia o el agente incluye, pero no está limitado a un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación o mutación de los anteriores, ya sea que se consideren vivas o no.
 - b. El método de transmisión, sea directa o indirecta incluya pero no esté limitada al contacto humano, transmisión aérea, por fluidos corporales o transmitida a o desde cualquier superficie u objeto sólido, líquido, o gaseoso; y
 - c. La enfermedad, la sustancia o el agente pueden, actuando sólo o en conjunción con otras comorbilidades, condiciones, susceptibilidades genéticas, o con el sistema inmune, causar muertes, enfermedades, lesiones corporales o perjudicar temporal o permanente la salud física y mental o afectar negativamente el valor o el uso seguro de propiedades de cualquier tipo.
4.
 - 4.1. La “Excepción para Personas infectadas” aplicarán cuando: 1) las acciones o decisiones de cualquier persona infectada o presuntamente infectada con una Enfermedad Contagiosa causen o contribuyan a un supuesto evento de pérdida; y 2) ni dicha acción o decisión, ni la supuesta casusa del evento de pérdida propiamente dicha constituyan una recomendación, decisión o medida, tal como se define en los apartados 2.1, “c” y “d” anteriores.
 - 4.2. Cuando se cumplan dichas condiciones, el hecho o la posibilidad de que las acciones o las decisiones de una persona se vean perjudicadas, afectadas o causadas por la infección real o supuesta de esa persona, no excluirá el recupero de la pérdida que de otro modo sería recuperable, siempre y cuando no se cubra la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos que surjan de cualquier aumento en la propagación, incidencia, gravedad o recurrencia de una Enfermedad Contagiosa como consecuencia de las acciones o decisiones de esa persona

Título II – CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS COBERTURAS

Con sujeción a las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la Póliza, teniendo prelación estas últimas sobre las primeras, el Asegurador acuerda asegurar contra los daños y/o pérdidas ocasionados por los riesgos cubiertos donde tenga interés asegurable conforme a los términos, exclusiones, disposiciones y condiciones establecidas o endosadas a esta Póliza y en razón de la sección contratada y expresamente indicada en las Condiciones Particulares.

Sección I – CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA CASCOS- A TÉRMINO. PÉRDIDA TOTAL, AVERÍA GRUESA Y ¾ DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR COLISIÓN- ITC 289 (Incluyendo salvamento, gastos de salvamento y “Sue and Labour”).

1. NAVEGACION

- 1.1. El buque queda cubierto, sujeto a las estipulaciones de este seguro, en todo momento, y se le permite salir o navegar con o sin práctico, realizar viajes de pruebas y asistir y remolcar a buques o embarcaciones en peligro, pero queda convenido que el buque no será remolcado, excepto cuando sea usual, o hasta el primer puerto o lugar seguro cuando necesite asistencia, ni efectuará servicios de remolque o salvamento bajo contrato previamente suscrito por el Asegurado y/o los Armadores y/o Gerentes y/o Fletadores. Esta Cláusula 1.1 no excluye los remolques usuales en relación con la carga y descarga.
- 1.2. En el caso de que el buque fuera utilizado en algún tráfico que incluyera operaciones de carga o descarga en el mar desde o/a otro buque (con excepción de artefactos de puerto o de tierra) no será recobrable bajo este seguro ninguna reclamación por pérdida de o daños al buque asegurado o responsabilidad frente a cualquier otro buque que se hayan derivado de las referidas operaciones de carga o descarga, incluso durante la aproximación, estancia al costado y alejamiento, a menos que se haya dado aviso previo al Asegurador de que el buque va a ser utilizado en tales operaciones y se haya aceptado cualquier modificación de la cobertura y prima adicional requeridas.
- 1.3. En el caso de que el buque saliera (con o sin carga) al efecto de ser (a) desguazado, o (b) vendido para desguace, cualquier reclamación por pérdida de o daños al buque ocurridos con posterioridad a tal salida, tendrá como límite el valor del mercado del buque como chatarra en el momento de la ocurrencia de tal pérdida o daños, a menos que se haya dado aviso previo al Asegurador y se haya acordado cualquier modificación de los términos de cobertura, valor asegurado y de prima adicional requerida. Nada de lo previsto en esta Cláusula 1.3 afectará a reclamaciones bajo las Cláusulas 8 y/u 11.

2. PRÓRROGA

Si el buque a la terminación de éste seguro, se encontrase en la mar, o en peligro, o en puerto de refugio o de escala, continuará cubierto previo aviso al Asegurador, hasta su puerto de destino mediante la correspondiente prima a prorrata mensual.

3. INFRACCIONES

Quedará mantenida la cobertura en caso de cualquier infracción de garantía con relación al cargamento, tráfico, lugar, remolque, servicio de salvamento o fecha de salida, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador tan pronto como se haya conocido por el Asegurado la infracción y hayan sido acordadas las modificaciones de la cobertura y la prima adicional requerida.

4. TERMINACIÓN

Esta Cláusula 4 prevalecerá no obstante cualquier estipulación manuscrita, mecanografiada o impresa en este seguro que pueda resultar contraria a la misma.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato mediante preaviso fehaciente de al menos un (1) mes de antelación a la fecha efectiva de la terminación, debiendo mediar causa justificada en el caso de que sea el Asegurador quien desee rescindir el contrato. En todo caso, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido hasta la rescisión.

A no ser que el Asegurador acuerde lo contrario por escrito, y además de las circunstancias adicionales asociadas al presente contrato, se considerará como justa causa para la terminación de este seguro por parte del Asegurador en el momento en que ocurra.

- 4.1. Cambio de la Sociedad Clasificadora del buque o cambio, suspensión, cancelación, retirada o expiración de su clase en la misma, teniendo en cuenta que si el buque se hallara navegando, tal terminación automática quedará diferida hasta su llegada al próximo puerto. No obstante, si tal cambio, suspensión, cancelación o retirada de su clase resultara de una pérdida o daño que hubieran estado cubiertos por un seguro del buque sujeto a las Cláusulas en vigor del Instituto –A término para Guerra y Huelgas tal terminación automática sólo operará cuando el buque continúe viaje a su siguiente puerto sin la previa aprobación de la Sociedad Clasificadora.
- 4.2. Cualquier cambio, voluntario o no, de propietario o bandera, transferencia a una nueva gerencia, o un fletamento sobre la base de “casco desnudo”, o requisita de título o uso del buque, teniendo cuenta que si el buque tiene carga a bordo y ha zarpado ya del puerto de carga o se halle en la mar en lastre, tal terminación automática podrá ser retrasada si fuera solicitada, mientras el buque prosiga el viaje programado, hasta su llegada al puerto final de descarga si estuviera cargado o al puerto de destino si navegara en lastre. No obstante, en el caso de requisita de título o uso, tal terminación automática ocurrirá a los quince (15) días después de dicha requisita, tanto si el buque se halla en alta mar como si se halla en puerto, a no ser que se hubiera llegado a un previo acuerdo por escrito con el Asegurado. Se efectuará extorno de la prima neta a prorrata diaria.

5. CESIÓN

Este contrato o los derechos derivados o que se deriven de éste no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito del Asegurador. Lo anterior no será aplicable en caso de la cesión de los derechos de indemnización, siendo que en ese caso será necesaria la simple notificación al Asegurador, este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir el siniestro conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

6. RIESGOS

- 6.1. Este seguro cubre la pérdida total (absoluta o constructiva) del objeto asegurado causado por:
 - 6.1.1. peligros de los mares, ríos, lagos u otras aguas navegables
 - 6.1.2. incendio, explosión
 - 6.1.3. robo con violencia por personas ajenas al buque
 - 6.1.4. echazón
 - 6.1.5. piratería
 - 6.1.6. avería o accidente en instalaciones nucleares o reactores
 - 6.1.7. contacto con aviones u objetos similares u objetos caídos de los mismos, medios de transporte terrestre, equipos o instalaciones de muelle o puerto
 - 6.1.8. terremotos, erupciones volcánicas o rayos
- 6.2. Este seguro cubre la pérdida total (absoluta o constructiva) del objeto asegurado causados por:
 - 6.2.1. accidente durante las operaciones de carga-descarga o corrimiento de la estiba del cargamento o combustible
 - 6.2.2. estallido de calderas, roturas de ejes o cualquier defecto latente en la maquinaria o casco
 - 6.2.3. negligencia del Capitán, Oficiales, Tripulantes o Prácticos
 - 6.2.4. negligencia de reparadores o fletadores siempre que tales reparadores o fletadores no figuren como Asegurados bajo el presente contrato
 - 6.2.5. baratería del Capitán, Oficiales o Tripulación siempre que tal pérdida o daño no resulte de falta de la debida diligencia del Asegurado, Armadores o Gerentes.
- 6.3. El Capitán, Oficiales, Tripulación o Prácticos no serán considerados como propietarios, a efectos de esta Cláusula 6, aunque fueran partícipes en la propiedad del buque.

7. RIESGOS DE CONTAMINACIÓN

Este seguro cubre la pérdida total (absoluta o constructiva) del buque asegurado causada por cualquier autoridad gubernativa que actúe en virtud de los poderes otorgados a la misma para prevenir o mitigar un riesgo de contaminación, o una amenaza del mismo, que provenga directamente de un daño al buque causado por un riesgo cubierto por este seguro; quedando bien entendido que esa actuación de la autoridad gubernativa no resulte de falta de la debida diligencia del Asegurado, Armadores o Gerentes del buque, o de cualquiera de ellos, para prevenir o mitigar los referidos riesgos o sus amenazas. El Capitán, Oficiales, Tripulantes o Prácticos no serán considerados propietarios, en el sentido de la presente Cláusula 7, aunque fueran partícipes en la propiedad del buque.

8. 3/4 DE RESPONSABILIDAD POR COLISION

8.1. El Asegurador se compromete a indemnizar al Asegurado las tres cuartas partes de cualquier importe o importes pagados por el Asegurado a cualquier otra persona o personas a causa de que el Asegurado haya resultado legalmente responsable de daños ocasionados por:

8.1.1. pérdida de o daño a cualquier otro buque, o propiedad a bordo de cualquier otro buque

8.1.2. demora o pérdida de uso de cualquier otro buque o propiedad a bordo del mismo

8.1.3. avería gruesa de, salvamento de, o salvamento bajo contrato de, cualquier otro buque o propiedad a bordo del mismo cuando tales pagos por parte del asegurado sean como consecuencia de colisión del buque aquí asegurado con cualquier otro buque.

8.2. La indemnización prevista en esta Cláusula 8, será adicional a la indemnización prevista por los demás términos y condiciones de este seguro y estará sujeta a las siguientes estipulaciones:

8.2.1. Cuando el buque asegurado entre en colisión con otro buque y ambos sean culpables, entonces, a menos que la responsabilidad de uno de los buques o la de ambos esté limitada por la Ley, la indemnización bajo esta Cláusula 8 será calculada según el principio de responsabilidad cruzada, como si los Armadores respectivos hubieran sido obligados a pagarse mutuamente la proporción de los daños sufridos por cada uno de ellos, según pueda haber sido acordado al establecerse el saldo o importe pagadero por o al Asegurado a consecuencia de la colisión.

8.2.2. En ningún caso la responsabilidad total del Asegurador bajo las Cláusulas 8.1 y 8.2 podrá exceder su parte proporcional de las tres cuartas partes del valor asegurado del buque aquí asegurado, con respecto a cada colisión.

8.2.3. El Asegurador pagará igualmente las tres cuartas partes de los costes legales incurridos por el Asegurado o que el Asegurado pueda verse obligado a satisfacer con respecto a procesos para dirimir la responsabilidad o la limitación de la misma, con el previo consentimiento por escrito del Asegurador.

EXCLUSIONES

8.3. Quedará siempre entendido que por esta Cláusula 8 en ningún caso se indemnizará cantidad alguna que el Asegurado deba pagar con respecto de:

8.3.1. remoción o eliminación de obstáculos, restos, cargamentos, o cualquier otra cosa

8.3.2. todo bien mueble o inmueble, o cualquier otra cosa, excepto otros buques o bienes a bordo de los mismos

8.3.3. el cargamento u otras propiedades cargadas en el buque asegurado o los compromisos del mismo

8.3.4. la pérdida de vidas, lesiones corporales o enfermedades

8.3.5. polución o contaminación de todo bien mueble o inmueble, o cualquier otra cosa (excepto otros buques con los que el buque asegurado haya entrado en colisión o bienes a bordo de tales buques).

9. BUQUES HERMANOS

Si el buque Asegurado por la presente entrara en colisión con otro buque perteneciente en todo o en parte a los mismos Armadores o dependiente de la misma Gerencia, o recibiese de él servicios de salvamento, el Asegurado tendrá los mismos derechos por este seguro como si el buque fuese completamente propiedad de Armadores no interesados en el buque aquí asegurado; pero en tales casos la responsabilidad por la colisión o la suma a pagar por los servicios prestados, será sometida a un solo arbitro designado de común acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado.

10. AVISO DE RECLAMACIÓN Y PRESUPUESTOS

En caso de accidente por el cual pueda resultar una reclamación de pérdida o daño bajo este seguro, deberá darse aviso al Asegurador antes de la inspección y también, si el buque estuviera en el extranjero, al Agente del Lloyd más próximo, a fin de que el Asegurador pueda designar un inspector que les represente si así lo desean.

11. AVERIA GRUESA Y SALVAMENTO

- 11.1. Este seguro cubre la proporción del buque por salvamento, gastos de salvamento y/o avería gruesa, reducidos en razón de cualquier infraseguro.
- 11.2. Este seguro no cubre pérdida parcial de y/o daños al buque, excepto para aquella proporción de pérdida o daño de avería gruesa, que pueda ser recobrable bajo la Cláusula 11.1 anterior
- 11.3. La liquidación será efectuada de conformidad con la ley y la práctica usual en el lugar donde termine la aventura común, si el contrato de fletamento no estipulara ninguna condición especial al respecto: pero cuando el contrato de fletamento así lo prevea, la liquidación se efectuará de acuerdo con las Reglas de York-Amberes.
- 11.4. Cuando el buque navegara en lastre y sin contrato de fletamento, se aplicarán las Reglas de York y Amberes de 1974 (excluidas las XX y XXI) y a tal efecto el viaje se entenderá continuado desde el puerto o lugar de salida hasta la llegada del buque al primer puerto o lugar que no sea de arribada forzosa o a un puerto o lugar al que se dirija exclusivamente para cargar combustible. Si ocurriera el abandono de la aventura originalmente contemplada en cualquier puerto o lugar intermedios, el viaje se considerará terminado allí mismo.
- 11.5. En ningún caso bajo esta Cláusula 11 se reconocerá reclamación alguna cuando la pérdida no haya sobrevenido con el fin de evitar o con relación al intento de evitar un riesgo asegurado.

12. FRANQUICIA DEDUCIBLE

- 12.1. No se abonará ninguna reclamación derivada de un riesgo cubierto, a menos que el conjunto de todas las reclamaciones resultantes de cada accidente o evento separado (incluyendo las reclamaciones bajo las cláusulas 8 y 13) excedan del monto establecido en las condiciones particulares de la póliza en cuyo caso dicha cantidad será deducida. Esta cláusula 12.1 no será de aplicación para las reclamaciones por pérdida total o pérdida total constructiva del buque, aunque existiesen reclamaciones asociadas bajo la Cláusula 13, por hechos derivados del mismo accidente o evento.
- 12.2. Los recobros, excluidos intereses, de cualquier reclamación sujeta a la franquicia mencionada más arriba, serán abonados por entero al Asegurador hasta el importe por el que la reclamación, sin deducir el recobro, exceda de dicha franquicia.
- 12.3. Los intereses comprendidos en los recobros, se distribuirán entre el Asegurado y el Asegurador, teniendo en cuenta las cantidades pagadas por este último y las fechas en que fueron hechos efectivos los pagos, aún cuando con la adición de estos intereses, el Asegurador pudiera recibir una suma mayor que la que hubiera pagado.

13. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO (SUE AND LABOUR)

- 13.1. En cualquier caso de pérdida o avería es obligación del Asegurado y de sus empleados o agentes, adoptar las medidas que puedan ser razonables al objeto de evitar o reducir una pérdida que sea recuperable bajo este seguro.
- 13.2. Sujeto a las estipulaciones que siguen y a la cláusula 12, el Asegurador contribuirá a sufragar los gastos debida y razonablemente incurridos por el asegurado, sus empleados o agentes por tales medidas. No son recuperables bajo esta cláusula 13, la Avería Gruesa, ni Gastos de Salvamento (excepto los previstos en la cláusula 13.5), ni los gastos de defensa o reclamación por colisión.
- 13.3. Las medidas adoptadas por el Asegurado o el Asegurador con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar el objeto asegurado, no serán considerados como una renuncia o aceptación de abandono ni prejuzgan en forma alguna los derechos de cada parte.
- 13.4. Cuando se incurra en gastos como resultado de la aplicación de la Cláusula 13, la responsabilidad de este seguro sobre tales gastos, guardará la misma proporción que la que represente el valor asegurado sobre el valor del buque aquí convenido o sobre el valor del buque en estado sano en el momento del acaecimiento que diera lugar a tales gastos, si el valor en estado sano excediera de dicho valor. Cuando el Asegurador haya admitido una reclamación por pérdida total y la propiedad asegurada se salve, lo estipulado anteriormente no será de aplicación, a menos que los gastos incurridos en el cumplimiento de las obligaciones del Asegurado excedan del

valor de dicha propiedad salvada, en cuyo caso se aplicará la proporción antes indicada, sobre dicho exceso de gastos.

- 13.5. Cuando se admita una reclamación por pérdida total del buque dentro de este seguro y se haya incurrido razonablemente en gastos para salvar o intentar salvar el buque y otros bienes y no existan recobros o los gastos excedan a los recobros, entonces este seguro indemnizará la prorrata que le corresponda en tal proporción de los gastos o de los gastos que excedan de los recobros, según sea el caso, y que puedan considerarse como razonablemente incurridos en relación con el buque; pero si el buque fuese asegurado por menos de su valor en estado sano en el momento del siniestro que da origen a los gastos, el importe recuperable bajo esta cláusula, se reducirá en proporción al infraseguro.
- 13.6. La cifra recuperable bajo esta Cláusula 13 será adicional a las pérdidas de otra forma recuperables bajo este seguro, teniendo como límite la cantidad asegurada con respecto al buque.

14. NUEVO A VIEJO

Las reclamaciones serán pagaderas sin deducción de nuevo a viejo.

15. COMISIÓN DE AGENCIA

En ningún caso se abonará cantidad alguna bajo este seguro en concepto de remuneración del Asegurado por el tiempo y esfuerzos dedicados a la obtención y aporte de documentos o información, o con respecto a la comisión o gastos de cualquier gerente, agente, compañía de gerencia o agencia o similares, que hayan sido designados por o en nombre del Asegurado para realizar tales servicios.

16. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

- 16.1. Para determinar si el buque constituye pérdida total constructiva, el valor asegurado será tomado como valor del buque reparado y no serán tenidos en cuenta el valor del buque averiado o desguazado ni de sus restos.
- 16.2. Ninguna reclamación por pérdida total constructiva, basada en el costo de recuperar y/o reparar el buque, será indemnizable, a menos que tal costo excediera del valor asegurado. Para tomar esta determinación, sólo deberá ser tenido en cuenta el costo relativo a un solo accidente o secuencia de daños derivados de un mismo accidente.

17. RENUNCIA AL FLETE

En caso de pérdida total o pérdida total constructiva, el Asegurador no hará reclamación alguna por flete, háyase cursado noticia de abandono o no.

18. GARANTÍA DE DESEMBOLSOS

18.1. Se autorizan los seguros adicionales siguientes:

- 18.1.1. Desembolsos, Comisiones de Administradores, Beneficios o Exceso o Incremento del valor del Casco y Máquina. Un importe que no exceda del veinticinco por ciento (25%) del valor aquí declarado.
- 18.1.2. Flete, Flete Contratado o Flete Anticipado, Asegurado a término. Un importe que no exceda del veinticinco por ciento (25%) del valor aquí declarado, menos cualquier suma asegurada, como quiera que se describa, bajo la 18.1.1.
- 18.1.3. Flete o Alquiler bajo contratos por viaje. Un importe que no exceda del flete bruto o alquiler correspondiente al cargamento del viaje presente y el del cargamento del viaje sucesivo (incluyendo, si es necesaria, una travesía preliminar y una intermedia en lastre) más los gastos de seguro. En el caso de un fletamento por viaje, cuando el pago se efectúe sobre una base temporal, el importe autorizado del seguro se calculará de acuerdo con la duración estimada del viaje, supeditado a la limitación de dos travesías con carga, como queda establecido en la presente. Cualquier importe asegurado por 18.1.2 será tenido en cuenta y únicamente podrá ser asegurado el exceso de él, cuyo exceso deberá ser reducido en el flete o alquiler que se anticipe o gane por la cantidad bruta así anticipada u obtenida.
- 18.1.4. Flete anticipado si el buque sale en lastre y no bajo fletamento. Un importe que no exceda del flete bruto anticipado sobre el cargamento de la próxima travesía, debiendo ser dicho importe razonablemente estimado sobre la base del tipo corriente de flete en el momento del seguro, más los gastos de seguro. Cualquier importe asegurado bajo 18.1.2 deberá ser tenido en cuenta solamente el exceso podrá garantizarse.

- 18.1.5. Contrato de Fletamento o Alquiler a Tiempo (*Time Charter*) o Contrato de Fletamento o alquiler por Series de Viajes. Un importe que no exceda del cincuenta (50%) del alquiler bruto que ha de ganarse según el contrato en un período no mayor de dieciocho meses. Cualquier importe asegurado bajo 18.1.2 deberá tenerse en cuenta y únicamente podrá asegurarse el exceso, que deberá ser reducido cuando el alquiler se haya anticipado o ganado bajo el contrato, en el cincuenta (50%) del importe bruto así anticipado o ganado, pero la suma asegurada no necesita ser reducida en tanto el total de las sumas aseguradas bajo 18.1.2 y 18.1.5 no exceda del 50% del alquiler bruto que ha de ser aún ganado según contrato. Un seguro bajo esta Sección puede empezar en el momento de la firma del contrato de fletamento.
- 18.1.6. Primas. Un importe que no exceda de las primas reales de todos los intereses asegurados por un período no superior a doce meses (excluyendo las primas de los seguros por las precedentes secciones pero incluyendo, si fuera necesario las primas o cuotas estimadas de cualquier seguro de Club o Guerra, etc.) con reducción a prorrata mensual.
- 18.1.7. Extornas de prima. Un importe que no exceda de los extornos reales que correspondan bajo cualquier seguro, pero que no sean recuperables en virtud del mismo, en caso de pérdida total del buque, ya sea por un riesgo asegurado o por cualquier otra causa.
- 18.1.8. Seguros, independientemente del importe que se estipule, sobre: Cualquier riesgo excluido por las cláusulas 20, 21, 22 y 23 que siguen.
- 18.2. Queda entendido que ningún seguro sobre cualquiera de los intereses enumerados en las precedentes 18.1.1 a 18.1.7 en exceso de las sumas en ellas autorizadas y ningún otro seguro que incluya la pérdida total del buque, P.P.I. (*Policy Proof of Interest*), F.I.A. (*Full Interest Admitted*) o subordinado a cualquier otra fórmula análoga, es ni será concertado para tomar efecto dentro de la vigencia de este seguro por o por cuenta del Asegurado, Armadores, Gerentes o Acreedores hipotecarios. No obstante, queda convenido en todo caso, que cualquier infracción de esta garantía no proporcionará al Asegurador defensa alguna en una reclamación del Acreedor hipotecario que haya aceptado este seguro sin conocimiento de tal infracción.

19. EXTORNOS POR AMARRE Y CANCELACIÓN

- 19.1. Serán extornados como sigue:
- 19.1.1. Prorrata mensual neta por cada mes no comenzado si este seguro se cancela de mutuo acuerdo.
- 19.1.2. Por cada período de treinta (30) días consecutivos que el buque permanezca en un puerto o zona de fondeadero, con tal que dicho puerto o zona de fondeadero hayan sido aprobados por el Asegurador (con las licencias especiales que más abajo se indican):
- Porcentaje establecido en las Condiciones particulares por concepto de buque, no estando bajo reparación.
 - Porcentaje establecido en las Condiciones particulares por concepto de buque bajo reparación. Si el buque se encuentra bajo reparación solamente durante una parte de un período por el cual procede reclamar un extorno, el extorno abonable será calculado proporcionalmente al número de días ocupados de acuerdo con a) y b) respectivamente.
- 19.2. SIEMPRE A CONDICION DE QUE:
- 19.2.1. No hubiera acaecido una pérdida total del buque, causada por un riesgo asegurado o de otro modo, durante un periodo cubierto por este seguro o cualquier ampliación del mismo.
- 19.2.2. No se abonará un extorno en ningún caso, cuando el buque esté fondeado en aguas expuestas, o no protegidas, o en un puerto o zona de fondeadero no aprobados por el Asegurador, pero, siempre que el Asegurador acepte que esta zona de fondeadero no aprobada se considera enclavada en las proximidades de un puerto o zona de fondeadero aprobados, los días durante los cuales el buque permanezca paralizado en la repetida zona no aprobada podrán ser añadidos a los días en que se encuentre en el puerto o zona de fondeadero aprobados para calcular el período de treinta (30) días consecutivos, y el extorno se abonará por la parte proporcional de dicho período en que el buque se encuentre realmente inactivo en puerto o zona de fondeadero aprobados.
- 19.2.3. Las operaciones de carga o descarga, o la presencia de cargamentos a bordo, no serán óbice para la concesión de extornos, sin embargo, no serán concedidos extornos por cualquier período durante el cual el buque sea aprovechado como almacén de mercancías, o con el propósito de alijar otros buques.
- 19.2.4. En caso de cualquier modificación de la prima anual, los citados porcentajes de extorno serán ajustados convenientemente.

19.2.5. Caso de que un extorno abonable por la presente Cláusula 19 se base en treinta (30) días consecutivos que afecten a pólizas sucesivas, contratadas por el mismo Asegurado, este seguro responderá solamente por un importe calculado proporcionalmente a los tipos de período mencionados en 19.1.2 (1) y/o (b) por el número de días comprendidos en el período de este seguro, al cual sea efectivamente aplicable un extorno. Ese período sobrepuesto empezará a contar, a opción del Asegurado, bien desde el primer día en que el buque esté fondeado, o a partir del primer día de un período de treinta (30) días consecutivos, como queda estipulado en los apartados 19.1.2 (a) o (b) ó 19.2.2 anteriores.

Las siguientes cláusulas tendrán carácter imperativo, prevaleciendo sobre cualquier otra condición establecida en este seguro y contraria a las mismas.

20. EXCLUSIÓN DE GUERRA

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdida, daño, responsabilidad o gasto causados por:

- 20.1. guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o movimiento civil originado por las mismas, o cualquier acto hostil de parte o contra un poder beligerante
- 20.2. captura, embargo, arresto, restricción o detención (baratería y piratería exceptuadas) y las consecuencias de dichos actos o cualquier intento de los mismos.
- 20.3. Minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra abandonados.

21. EXCLUSIÓN DE HUELGA

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdida, daño, responsabilidad o gasto causados por:

- 21.1. huelguistas, obreros en situación de cierre patronal o personas que participen en disturbios laborales, tumultos o conmociones civiles
- 21.2. terroristas o cualquier persona que actúe por motivos políticos.

22. EXCLUSIÓN DE ACTOS MALICIOSOS

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdida, daño, responsabilidad o gasto derivados de:

- 22.1. la detonación de un explosivo
- 22.2. cualquier artefacto bélico
y causado por cualquier persona que actúe maliciosamente o en razón de un motivo político.

23. EXCLUSIÓN NUCLEAR

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdida, daño, responsabilidad o gasto derivados de cualquier artefacto de guerra en el que se emplee la fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra parecida reacción o fuerza o materia radiactiva.

NOTA: en caso de discrepancia, prevalecerá el texto original en idioma inglés.